DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Normas Generales

CVE 2528076

BANCO CENTRAL DE CHILE

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN ORDINARIA Nº 2657

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria Nº 2657, celebrada el 1 de agosto de 2024, adoptó el siguiente Acuerdo:

2657-03-240801 – Aprueba modificación del Reglamento de los Registros de Agenda Pública y de Lobbistas y de Gestores de Intereses Particulares a cargo del Banco Central de Chile, para el cumplimiento de la Ley Nº 20.730.

Aprobar las modificaciones al Reglamento de los Registros de Agenda Pública y de Lobbistas y Gestores de Intereses Particulares a cargo del Banco Central de Chile, para el cumplimiento de la Ley Nº 20.730, que se incluye como Anexo que forma parte integrante del presente Acuerdo.

Santiago, 1 de agosto de 2024.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

ANEXO

Reglamento sobre Registros de Agenda Pública y de Lobbistas
y Gestores de Intereses Particulares

Índice
Introducción
Alcance
Objetivos
Definiciones
Descripción
- Título I Disposiciones generales
- Título II Sujetos pasivos del Banco Central de Chile y sus deberes
- Título III Registros públicos a cargo del Banco Central de Chile
- Título IV Infracciones y régimen disciplinario

Aprobación

Introducción

El presente Reglamento, aprobado por Acuerdo de Consejo Nº 1863-01-141030, regula la publicidad en la actividad de lobby y demás gestiones que representen intereses particulares, con el objeto de fortalecer la transparencia y probidad en las relaciones con los órganos del Estado.

Con dicho ordenamiento legal, se crean el Registro de agenda pública y el Registro de lobbistas y gestores intereses particulares, a cargo de las diversas autoridades y organismos, ante los cuales se desempeñen estas actividades.

En lo concerniente al Banco, se encomienda mantener un Registro de agenda pública a su cargo, el que deberá contener la información que incluyan sus sujetos pasivos referida a las audiencias o reuniones que sostengan con lobbistas o gestores de intereses particulares, junto con los viajes realizados y los donativos que los referidos sujetos pasivos reciban en el ejercicio de sus funciones.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

Por su parte, corresponderá también al Banco mantener el Registro público en que se incorporará a los lobbistas y gestores de intereses particulares que desempeñen tales actividades con sujetos pasivos de la Institución.

Alcance

Esta Norma es de aplicación transversal para todos los funcionarios del Banco sujetos a esta normativa.

Objetivos

El objetivo de este Reglamento es implementar la aplicación de la Ley Nº 20.730 dentro de la institucionalidad del Banco, con el objeto de regular la actividad de lobby y gestión de intereses particulares ante sus autoridades y funcionarios. Asimismo, fortalecer la transparencia y probidad en el Banco.

Definiciones

Para efectos del Reglamento, se entenderá por:

a) Lobby: Gestión o actividad remunerada, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos del Banco respecto de los actos y decisiones a que alude el artículo 2º de este Reglamento.

b) Gestión de Interés Particular: Gestión o actividad ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos del Banco respecto de los actos y decisiones señalados en el artículo 2º de este Reglamento.

Asimismo, conforme a la Ley de Lobby, se entiende por interés particular cualquier propósito o beneficio, sea o no de carácter económico, de una persona natural o jurídica, chilena o extranjera, o de una asociación o entidad determinada.

c) Sujetos activos: Los lobbistas o gestores de intereses particulares, en los términos definidos en la Ley de Lobby, que realicen actividades regidas por esta normativa ante las autoridades o funcionarios del Banco que sean sujetos pasivos. Se entiende por lobbista a la persona natural o jurídica, chilena o extranjera, remunerada, que realiza lobby. Si no media remuneración se denominará a este gestor de intereses particulares, sean éstos individuales o colectivos.

d) Sujetos pasivos del Banco: El Presidente, el Vicepresidente y los demás Consejeros del Banco, así como los funcionarios de esta Institución que el Consejo determine de conformidad con el artículo 4º de la Ley de Lobby y el presente Reglamento.

e) Audiencia o reunión: El encuentro en que uno o más sujetos pasivos del Banco reciben a un lobbista o gestor de intereses particulares que ha solicitado ser oído con el objeto de promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos del Banco respecto de los actos y decisiones a que se refiere el artículo 2º de este Reglamento, en la oportunidad y condiciones que dispongan el o los sujetos pasivos respectivos. Este encuentro puede realizarse en forma presencial o virtual por medio de una videoconferencia audiovisual.

f) Viajes: Los traslados por aire, mar o tierra que, en el ejercicio de sus funciones, efectúen los sujetos pasivos del Banco desde y hacia la región del país en que residen, ya sea dentro o fuera del territorio nacional, con las excepciones que se indican en el artículo 11, inciso final, de este Reglamento.

g) Donativos: Los obsequios que reciban los sujetos pasivos con ocasión del ejercicio de sus funciones, sean oficiales, protocolares o aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación. No se considerarán como donativos para estos efectos, los materiales y artículos puestos a disposición del público asistente a seminarios, conferencias o eventos similares en que se aborden materias de carácter académico o de interés público.

h) Registros Públicos: Esta expresión comprende (i) el Registro de Agenda Pública, que a su vez contiene el Registro de Audiencias y Reuniones, el Registro de Viajes y el Registro de

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

Donativos; y (ii) el Registro de Lobbistas y Gestores de Intereses Particulares; de todos los cuales se trata en el Título III del presente Reglamento.

Descripción

Título I Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto

El presente Reglamento regula el Registro de Agenda Pública y el Registro de Lobbistas y Gestores de Intereses Particulares a cargo del Banco Central de Chile, en adelante, el "Banco", y establece las demás normas administrativas internas destinadas a dar aplicación a la Ley Nº 20.730, que Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares ante las Autoridades y Funcionarios, en adelante la "Ley de Lobby".

Conforme a ello, y según lo previsto en los artículos 9º, 10, 13 y Segundo Transitorio de la Ley citada, se establece la información que deberá incluirse en el Registro de Agenda Pública del Banco, la fecha de su actualización, la forma en que ha de hacerse la publicación, los antecedentes requeridos para solicitar audiencias o reuniones y los demás aspectos que se han estimado necesarios para el funcionamiento y publicación de dicho Registro.

De igual modo, respecto del Registro de Lobbistas y Gestores de Intereses Particulares, se establecen los procedimientos, plazos, antecedentes e informaciones requeridas para practicar las inscripciones en el mismo, así como para su correspondiente publicación y actualización.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento regulan la publicidad de las actividades de lobby y gestiones que representen intereses particulares destinados a obtener las siguientes decisiones y actos:

1) La elaboración, dictación, modificación o derogación de los acuerdos, reglamentos, resoluciones, órdenes o instrucciones en que participen o que adopten los sujetos pasivos del Banco.

2) La intervención de los sujetos pasivos del Banco en el marco de la elaboración o tramitación de proyectos de leyes o de acuerdo en el Congreso Nacional.

3) La celebración, modificación o terminación, a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos pasivos del Banco, o cuyo gasto deba ser aprobado por éstos, y que sean necesarios para el funcionamiento de la Institución.

4) El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados o aprobados por los sujetos pasivos del Banco, a quienes correspondan estas funciones.

Asimismo, se comprenden aquellas actividades destinadas a que no se adopten las decisiones y actos señalados en los numerales precedentes.

No obstante lo indicado, se deja constancia que quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Lobby y, por consiguiente, del presente Reglamento, las excepciones descritas en el artículo 6º de ese cuerpo legal.

Título II. Sujetos pasivos del Banco Central de Chile y sus deberes

Artículo 3º. Determinación de los sujetos pasivos

De acuerdo con la Ley de Lobby, son sujetos pasivos:

a) El Presidente, el Vicepresidente y los demás Consejeros del Banco.

b) Los funcionarios del Banco que establezca el Consejo mediante acuerdo, cuando, en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, sea necesario, para efectos de transparencia, someterlos a esta normativa. Con tal objeto, el referido acuerdo determinará los cargos o funciones específicos que se entenderán incluidos, y encomendará al Gerente General individualizar a dichos funcionarios en la Nómina de Sujetos Pasivos.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

En todo caso, revestirán la calidad de sujetos pasivos quienes desempeñen los cargos o funciones correspondientes, ya sea en carácter de titulares, interinos o subrogantes en aquellos casos en que ésta sea por un periodo igual o superior a 30 días.

Esta Nómina se encontrará permanentemente a disposición del público, a través del sitio electrónico institucional a que se refiere el artículo 7º de la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante "Sitio de Transparencia", correspondiéndole también al Banco la actualización de dicha Nómina, cuando proceda de conformidad con los artículos siguientes.

El Banco, a través de la Unidad de Acceso a la Información del Banco, en adelante "UAI", mantendrá disponible en el Sitio de Transparencia, sección Ley de Lobby, la mencionada nómina, la que se actualizará mensualmente.

Artículo 4º. Procedimiento aplicable a las solicitudes de incorporación de otros sujetos pasivos

Cualquier persona que considere que un determinado funcionario del Banco se encuentra en las situaciones referidas en la letra b) del artículo anterior, podrá solicitar, por escrito, su incorporación a la lista de sujetos pasivos de esta Institución.

La solicitud de incorporación deberá dirigirse a la UAI, utilizando los formularios que estarán disponibles para su envío a través del Sitio de Transparencia, sección Ley de Lobby, o bien mediante carta firmada que se ingresará a través de la Oficina de Partes, y deberá contener, al menos, la siguiente información:

a) Nombre y número de cédula nacional de identidad del solicitante o número de pasaporte en el caso de extranjeros que no cuenten con cédula de identidad otorgada en Chile;

b) Domicilio y/o dirección de correo electrónico, a elección del solicitante; y

c) Nombre y cargo de la persona que se pretende incorporar como sujeto pasivo del Banco.

La solicitud que cumpla con los requisitos antes indicados será sometida a consideración del Consejo del Banco, dentro del plazo máximo de diez días hábiles contado desde su recepción.

La resolución que acepte o rechace la solicitud será fundada y se notificará de conformidad mediante la forma de comunicación indicada por el solicitante.

Artículo 5º. Deber de igualdad de trato

Los sujetos pasivos del Banco no se encuentran obligados a conceder las audiencias o reuniones solicitadas por lobbistas o gestores de intereses particulares, pero deberán mantener igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias o reuniones sobre una misma materia.

La igualdad de trato comprende el deber de los sujetos pasivos de considerar a los requirentes de audiencia o reunión con respeto y deferencia, concediéndoles un tiempo adecuado para exponer sus peticiones.

No se afecta la igualdad de trato si, tratándose de materias de índole pública, la audiencia o reunión se fija en forma simultánea para varias personas, organizaciones o entidades que, de acuerdo con sus solicitudes, desean tratar una misma materia y pretenden obtener una decisión similar, quienes podrán nombrar un vocero común, o si se encomienda la respectiva audiencia o reunión a otro personero del Banco.

Lo anterior, es sin perjuicio de la procedencia de negar la audiencia o reunión a quien, requerido al efecto, no cumpla debidamente las obligaciones señaladas en los numerales 1º a 4º del artículo 14 de este Reglamento, salvo en casos que tal audiencia o reunión resulte indispensable para el cumplimiento de las funciones o el ejercicio de las atribuciones del Banco.

Título III. Registros públicos a cargo del Banco Central de Chile

Artículo 6º. Contenido del Registro de Agenda Pública

El Registro de Agenda Pública deberá consignar las siguientes materias, conformando registros separados para cada una de éstas:

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

1. Las audiencias y reuniones sostenidas por lo sujetos pasivos y que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones y actos que se señalan en el artículo 2º del presente Reglamento.

2. Los viajes realizados por alguno de los sujetos pasivos en el ejercicio de sus funciones.

3. Los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, que reciban los sujetos pasivos del Banco, con ocasión del ejercicio de sus funciones.

Los referidos registros deberán elaborarse por el Banco con la información que incorporen en ellos los sujetos pasivos, procediendo a su publicación y actualización, de conformidad con lo establecido en la Ley de Lobby y en las disposiciones siguientes.

Artículo 7º. Excepciones a la obligación de registro

Se exceptúan de la obligación de registro, las reuniones, audiencias y viajes de los sujetos pasivos, cuando su publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional.

Los sujetos pasivos rendirán cuenta anual, en forma reservada, de estas audiencias, reuniones o viajes, ante el Consejo, por escrito, conforme al procedimiento que el mismo determine.

Artículo 8. Contenido del Registro de audiencias y reuniones

Dicho registro consignará las audiencias y reuniones que los sujetos pasivos sostengan con cualquier persona que realice actividades de lobby o gestión de intereses particulares. Este registro deberá contener, a lo menos, la siguiente información:

a) La individualización de todas las personas asistentes a la audiencia o reunión identificando si son lobbistas o gestores de intereses particulares, funcionarios Bancos o bien otros Sujetos Pasivos de la Ley de Lobby.

b) En el caso de lobbistas o gestores de intereses particulares indicar a las personas, organización, institución o entidad a quienes representan.

c) La materia específica tratada en la reunión.

d) Lugar, fecha y hora de la audiencia o reunión, y si esta se efectuó en forma presencial o por medio de videoconferencia.

Será obligación de los Sujetos Pasivos informar todas las audiencias y reuniones sostenidas durante el mes anterior a la fecha de publicación de los registros indicada en el Art. 15 de este Reglamento.

Artículo 9°. Solicitud de audiencia o reunión

Las personas que realicen lobby o gestión de intereses particulares, al momento de solicitar audiencia a cualquier sujeto pasivo del Banco, deberán proporcionar la siguiente información:

1. La individualización de las personas que solicitan y asistirán a la audiencia o reunión, mediante su nombre completo y número de cédula nacional de identidad, o número de pasaporte en el caso de extranjeros que no cuenten con dicha cédula. Deberá indicarse un correo electrónico, teléfono u otro medio de contacto.

2. La individualización de la persona, organización, institución o entidad a quienes representan, mediante los siguientes datos:

a) En el caso de personas naturales: nombre completo y número de cédula nacional de identidad, o número de pasaporte en el caso de extranjeros que no cuenten con cédula chilena.

b) Tratándose de personas jurídicas: nombre o razón social, y nombre de fantasía si lo tuviere, su RUT y nombre de su representante legal.

c) En el caso de entidades sin personalidad jurídica: su nombre, RUT si lo tuviere, nombre de su representante o administrador, en su caso, y descripción de actividades.

3. La indicación de si se percibe o no una remuneración, a causa de la actividad de lobby o gestión de intereses particulares que se efectuará.

4. La materia específica a ser tratada.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

Para efectuar dicha solicitud, se deberá emplear el formulario que estará a disposición de los interesados en soporte electrónico en el Sitio de Transparencia sección Ley de Lobby, o en soporte papel descargando el formulario disponible en este mismo sitio y presentándolo en Oficina de Partes.

La omisión inexcusable de entregar la información requerida en este artículo o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa, por parte de las personas solicitantes de audiencia o reunión, será sancionada con la multa señalada en el artículo 8º de la Ley de Lobby.

Artículo 10. Requerimiento de información adicional a sujetos activos

Los sujetos pasivos del Banco, con anterioridad a la realización de la audiencia o reunión respectiva, podrán solicitar al sujeto activo que complemente o aclare puntos respecto de la información que fue declarada. Si la información no es proporcionada oportunamente, el Sujeto Pasivo se reserva el derecho a no conceder la audiencia.

Asimismo, una vez realizada la audiencia o reunión y previo a su publicación, el sujeto pasivo podrá requerir información aclaratoria a quienes asistieron a dicha audiencia o reunión, quienes deberán responder por escrito dentro del plazo indicado en el requerimiento.

Artículo 11. Contenido del Registro de Viajes

El registro de viajes contendrá la individualización de los viajes realizados por los sujetos pasivos del Banco, en el ejercicio de sus funciones, indicando a lo menos la siguiente información:

a) Destino del viaje.
b) Objeto del viaje.
c) Costo total consignado en moneda nacional.
d) La persona natural o jurídica que lo financió, total o parcialmente, individualizada mediante su nombre completo, o mediante su nombre o razón social, según corresponda.
e) Los viajes financiados exclusivamente por el Banco también se incluirán en este registro, indicando el costo total del viaje, así como el destino y objeto del mismo. Si hay un financiamiento parcial por parte del Banco, esta circunstancia también se registrará.

Será obligación de los Sujetos Pasivos informar todos los viajes realizados una vez finalizado el mismo. La publicación de los registros se efectuará de acuerdo con lo indicado en el artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 12. Contenido del Registro de Donativos Oficiales y Protocolares

El registro de donativos deberá contener una individualización de los donativos oficiales y protocolares que reciban los sujetos pasivos del Banco, en el ejercicio de sus funciones, y contendrá, al menos, la siguiente información:

a) Una singularización del donativo.
b) La fecha y ocasión de su recepción.
c) Individualización de la persona, organización o entidad de la cual procede el donativo. En el caso de personas naturales, la individualización se realizará mediante su nombre completo y número de cédula nacional de identidad o pasaporte en el caso de extranjeros sin número de cédula chilena. Tratándose de personas jurídicas, la individualización se realizará mediante su nombre o razón social, y su nombre de fantasía si lo tuviere.

Será obligación de los Sujetos Pasivos informar todos los donativos recibidos durante el mes anterior a la fecha de publicación de los registros indicada en el Art. 15 de este Reglamento.

Artículo 13. Registro Público de Lobbistas y Gestores de Intereses Particulares

El Banco mantendrá un registro público de lobbistas y gestores de intereses particulares que ejerzan actividades regidas por la Ley de Lobby ante los sujetos pasivos del Banco, consignando la siguiente información:

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

a) Tratándose de personas naturales: nombre completo y número de cédula nacional de identidad, o número de pasaporte en el caso de extranjeros que no cuenten con cédula chilena.

b) Tratándose de personas jurídicas: nombre o razón social, y nombre de fantasía si lo tuviere, su RUT y nombre de su representante legal.

c) En el caso de entidades sin personalidad jurídica: su nombre, RUT si lo tuviere, e individualización de representantes que presentan la solicitud.

Este registro contendrá la individualización de las personas que hayan sostenido audiencias o reuniones con los sujetos pasivos. Tales personas serán incorporadas de manera automática en el aludido registro a partir de los datos que aquellas consignen en las solicitudes de audiencia o reunión.

También podrán inscribirse en el registro, de forma previa y voluntaria, quienes realicen lobby o gestión de intereses particulares. Para tal efecto, el interesado deberá completar el formulario de inscripción disponible en soporte electrónico en el Sitio de Transparencia sección Ley de Lobby o en soporte papel descargando el formulario disponible en este mismo sitio e ingresándolo a través de la Oficina de Partes del Banco.

Será responsabilidad del sujeto activo mantener actualizada la información relativa a su registro, así como también la veracidad e integridad de la información que éste contenga.

La inscripción previa y voluntaria en el registro se practicará una vez cumplidas las exigencias de información que fueren procedentes de conformidad a la Ley de Lobby. Para tal efecto, la UAI, podrá requerir información aclaratoria o complementaria respecto de los antecedentes proporcionados, aplicando el procedimiento y plazos previstos en el artículo 10 del presente Reglamento.

Una vez recibida en forma satisfactoria la información aclaratoria o complementaria requerida, se practicará la inscripción. El Banco, a través de la UAI notificará lo resuelto mediante la forma de comunicación establecida por el solicitante.

Artículo 14. Obligaciones de los sujetos activos

De conformidad con el artículo 12 de la Ley de Lobby y lo preceptuado en este Reglamento, los sujetos activos, están sometidos a las siguientes obligaciones:

1. Proporcionar de manera oportuna y veraz a los sujetos pasivos y a la UAI, la información señalada en la Ley de Lobby y en el presente Reglamento, cuando ésta les sea requerida, tanto para solicitar audiencias o reuniones, como para efectos de su publicación.

2. Informar, al sujeto pasivo a quien solicitan la reunión o audiencia, el nombre de las personas a quienes representan, en su caso.

3. Informar, al sujeto pasivo a quien solicitan la reunión o audiencia, si reciben una remuneración por las gestiones que realizan.

4. Proporcionar, en el caso de las personas jurídicas, la información que se les solicite respecto de su estructura y conformación, sin que en caso alguno les sea obligatorio suministrar información confidencial o estratégica.

5. Mantener actualizada la información consignada a su respecto en el Registro de Lobbistas y de Gestores de Intereses Particulares del Banco, siendo de su responsabilidad la veracidad e integridad de la misma. Al efecto, en el caso de las personas jurídicas deberá comunicarse oportunamente, cualquier medida de autoridad por la que se le cancele o revoque su personalidad jurídica.

6. Informar a sus clientes o representados de las obligaciones a las que están sujetos en virtud de la Ley de Lobby y este Reglamento.

Artículo 15. Publicación y Divulgación de los registros

La información contenida en los registros de que trata este Título III será publicada y actualizada, a través del Sitio de Transparencia del Banco, Sección Ley de Lobby en la misma fecha en que se actualiza la información a que se refiere el artículo 7º de la Ley Nº 20.285, esto es a más tardar el día 10 del mes siguiente al que se está informando.

Para lo anterior la UAI comunicará mensualmente a los Sujetos Pasivos la fecha en que procederá a publicar los registros en el sitio web del Banco con el objeto de que toda la información tanto de audiencias, viajes y donativos esté incorporada tal como se establece en este Título.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

Los registros públicos aludidos se llevarán por medio de sistemas informáticos de fácil y expedito acceso.

Artículo 16. Administración de los registros

Corresponderá a la UAI, actualizar y publicar en tiempo y forma, los Registros de Agenda Pública y de Lobbistas y Gestores de Intereses Particulares, considerando única y exclusivamente la información que le suministren los sujetos pasivos y los sujetos activos, según corresponda.

Asimismo, la UAI será la responsable de enviar al Consejo para la Transparencia, por cuenta de los sujetos pasivos, la información y antecedentes que el Banco acuerde remitirle en virtud del o los convenios que se celebren al efecto con dicho organismo, de conformidad con lo dispuesto por inciso cuarto, del artículo 9ºde la Ley de Lobby.

Para lo anterior la UAI comunicará mensualmente a los Sujetos Pasivos la fecha en que procederá a publicar los registros en el portal del Consejo para la Transparencia con el objeto de que toda la información tanto de audiencias, viajes y donativos esté incorporada tal como se establece en este Título.

La UAI estará a cargo de gestionar los demás aspectos operativos que sean necesarios para el funcionamiento y publicación de los Registros aludidos.

Título IV. Infracciones y régimen disciplinario

Artículo 17. Infracciones cometidas por lo sujetos pasivos previstos en el artículo 4º Nº 3º de la Ley de Lobby

En relación con los miembros del Consejo se aplicará lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Lobby, incluido el régimen de publicidad de sanciones que esa norma establece.

Artículo 18. Infracciones cometidas por otros sujetos pasivos

La responsabilidad funcionaria por las infracciones en que incurran los demás sujetos pasivos respecto de la Ley de Lobby y los deberes previstos en el presente Reglamento, serán sancionadas de conformidad con el Reglamento de Personal del Banco a que se refiere el artículo 81 de la Ley Orgánica Constitucional que rige al Banco.

Artículo 19. Deber de denunciar

En caso de que cualquier autoridad o funcionario del Banco, tome conocimiento de alguna omisión o infracción a las normas que establece la Ley de Lobby, remitirá, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que tenga dicho conocimiento, los antecedentes respectivos a la autoridad u organismo competente que deba determinar la eventual responsabilidad a que pudiere haber lugar.

Aprobación

Este Reglamento es aprobado por el Consejo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl